

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-046-2019, EN CONTRA DE LA
COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
UBICADO EN CALLE EL DANTE N° 4241**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378

Santiago, 25 FEB 2020

VISTOS:

Este Superintendente ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica ("D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y
DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-046-2019, fue iniciado en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio ubicado en calle El Dante N° 4241 ("el titular"), RUT N° 53.322.286-2, titular del edificio residencial ubicado en calle El Dante N° 4241, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago ("el recinto" o "la unidad fiscalizable").

2. Dicho recinto está constituido por unidades independientes, correspondientes a departamentos y se encuentra acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, por tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una edificación colectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 9 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2018

1. Etapa de pre instrucción

3. Con fecha 17 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), recibió una denuncia presentada por doña Mirna Vásquez Benavides, por la emisión de ruidos desde el edificio de propiedad de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, ubicado en la dirección señalada precedentemente. En su denuncia indica que el referido edificio genera ruidos continuos muy molestos producidos por sus extractores de aire.

4. La denunciante agrega que el funcionamiento de los extractores es reciente, pues el Edificio El Dante N° 4241 se habría terminado solo 3 meses antes de la presentación de la denuncia, a diferencia del edificio en donde habita ésta, ubicado en calle El Dante N° 4333, comuna de Las Condes, de una antigüedad de 15 años. Refiere que el extractor responsable de los ruidos molestos funciona día y noche, provocando molestias para los copropietarios del edificio en que la denunciante habita. Agrega que se le requirió al administrador del Edificio El Dante N° 4241 “[...] copia de la autorización de funcionamiento del equipo, para saber si los ruidos que emiten los equipos están dentro de lo permitido por el Ministerio del Medio Ambiente, pero a la fecha no se ha conseguido nada”. En razón de lo anterior, solicita a esta Superintendencia la medición de los ruidos generados por los equipos extractores.

5. Mediante el Ord. D.S.C. N° 2291, de 3 de noviembre de 2015, esta Superintendencia informó a doña Mirna Vásquez Benavides que ya estaba en conocimiento de su denuncia, y que los antecedentes serían analizados en el marco de las competencias de este servicio, por una eventual vulneración a la Norma de Emisión de Ruidos D.S. N° 38/2011 MMA.

6. Mediante la Carta N° 2290, de 3 de noviembre de 2015, la SMA informó al Administrador de la Comunidad del Edificio El Dante N° 4241 que este órgano recibió una denuncia por emisión de ruidos molestos, los que tendrían como origen los extractores en comento. Asimismo, se indica que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria para un eventual incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo anterior, se solicita al titular informar y aportar cualquier antecedente que se estime útil para la investigación de los hechos denunciados. Por último, se requiere informar a esta Superintendencia cualquier medida que se adopte, asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión de referencia, acompañando la documentación correspondiente.

7. Con fecha 16 de noviembre de 2015 se recibió en esta Superintendencia una carta remitida por don Camilo Martelli Vergara, en calidad de representante legal de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241. En la misiva se adjuntó una copia del Certificado de Instalación emitido por Termo Chile Ltda., empresa a cargo de la instalación de los equipos de extracción, en la que dicha empresa declara “[...] haber concluido de acuerdo a normas vigentes, la instalación del Sistema de Extracción de Aire en Baños Mediterráneos y Cocinas en el Edificio. De acuerdo a Proyecto, Especificaciones Técnicas y modificaciones aprobadas y de la Empresa COFELY TERMICA con fecha 03 de Mayo de 2013”. Concluye la comunicación indicando que “[...] estamos convencido (sic) que la Comunidad Edificio El Dante cumple con las normativas exigidas”.

8. Una segunda denuncia se recibió con fecha 24 de marzo de 2016, mediante el Oficio DOM N° 515, de 17 de marzo de la misma anualidad, evacuado por la Dirección de Obras Municipales (en adelante, “DOM”) de la I. Municipalidad de Las Condes, la cual remite la denuncia presentada por don Maximiliano Wild, vecino domiciliado en calle Hamlet 4200, departamento 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. La denuncia tiene como fundamento un eventual incumplimiento por parte de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241 del D.S. N° 38/2011 MMA y de la Ordenanza Municipal de Las Condes sobre Sonidos y Ruidos Molestos. Específicamente, se señala que hay un edificio nuevo en el que funciona un extractor de aire que genera ruido permanente “por encajamiento” entre los edificios del sector. Agrega que los vecinos del edificio que produce la molestia estarían de acuerdo en la molestia y el ruido constante generado por el extractor. Por último, indica que el problema sería que el extractor sería para edificios de más de 30 pisos, en circunstancias que el edificio que genera el ruido molesto tiene sólo 16.

9. Mediante el Ordinario D.S.C. N° 793, de 4 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó a la DOM de la I. Municipalidad de Las Condes que se había tomado conocimiento de la denuncia derivada por ésta, por un eventual incumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos D.S. N° 38/2011 MMA.

10. Por su parte, mediante el Ordinario D.S.C. N° 794, de 4 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó al representante de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241 de la recepción de la denuncia en comento, agregando que un incumplimiento a la Norma de Emisión precitada podría dar inicio a un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser una amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva del establecimiento. Además, se requiere informar a esta Superintendencia cualquier medida que se adopte asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión de referencia, acompañando la documentación correspondiente.

11. Por último, una tercera denuncia se recibió el 23 de junio de 2016, fecha en que la SMA recibió el Ordinario SEGUR N° 89, de 14 de junio de 2016, del Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia de la I. Municipalidad de Las Condes, cuya finalidad fue derivar un correo electrónico que habría sido enviado por un vecino de la comuna de Las Condes en el cual expone su malestar por el funcionamiento del extractor de aire que opera en el inmueble de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241. Asimismo, se informa de la medición que habría realizado un inspector del precitado Departamento en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Hamlet N° 4000, departamento 1201, comuna de Las Condes, el que habría arrojado un

resultado de 64,4 dB(A), en horario diurno, por lo cual se cursó la Boleta N° 223914, en cumplimiento del artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 504, de 9 de febrero de 1999, sobre Sonidos y Ruidos Molestos.

12. En el precitado Ordinario SEGUR N° 89 se adjuntan los siguientes documentos: (i) correo electrónico enviado por don Gonzalo Guevara Gimeno al Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia de la I. Municipalidad de Las Condes, en donde se relatan los hechos descritos en el párrafo precedente; (ii) informe de don Jorge Vargas Gómez, inspector municipal de la Brigada de Ruidos Molestos del Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia de la I. Municipalidad de Las Condes, dirigido a don Juan Carlos Riveros, que contiene las conclusiones de la medición realizada el 8 de junio de 2016, que arroja una superación a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal N° 504 sobre Sonidos y Ruidos Molestos; (iii) Ficha de Información de Medición de Ruido levantada respecto de la fuente emisora Comunidad Edificio El Dante N° 4241; (iv) Carta N° 2290, de 3 de noviembre de 2015, de esta Superintendencia, dirigida al administrador de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, informando de la denuncia por ruidos molestos recibida en este servicio; y (v) boleta emitida por el Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia de la I. Municipalidad de Las Condes en donde se contiene la orden de comparecencia ante el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes respecto de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, por *“provocar ruidos molestos excediendo máximo permitido”*.

13. Mediante el Ordinario D.S.C. N° 1417, de 20 de julio de 2016, esta Superintendencia comunicó a don Gonzalo Guevara Gimeno que se ha tomado conocimiento de la denuncia derivada por el Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia de la I. Municipalidad de Las Condes, sobre un eventual incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos D.S. N° 38/2011 MMA.

14. Mediante el Ordinario N° 2173, de 14 de diciembre de 2015, esta Superintendencia encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“SEREMI Salud RM”) diversas actividades de fiscalización ambiental, relacionadas con ruidos molestos. Entre las actividades generadoras de ruidos molestos se encontraban los provocados por la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, denunciados por doña Mirna Vásquez Benavides.

15. Con fecha 25 de febrero de 2016 esta Superintendencia recibió el Ordinario N° 1501, de 24 de febrero de la misma anualidad, de la SEREMI Salud RM, en donde se informan las actividades de inspección ambiental desplegadas respecto de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, adjuntando además: (i) Acta de Inspección Ambiental; (ii) Ficha de Información de Medición de Ruido; (iii) Certificado de Calibración de Sonómetro; y (iv) Certificado de Calibración de Calibrador. La comunicación de la SEREMI Salud RM informa además que de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Las Condes (“PRC Las Condes”) la zona donde se emplaza el receptor corresponde a la Zona UV1.

16. Según se informa en el Acta de Inspección Ambiental confeccionada por la SEREMI de Salud RM, la evaluación acústica se realizó en la calle El Dante N° 4333, departamento 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a efectos de

obtener mediciones de ruido. La medición fue realizada el 8 de febrero de 2016, constándose que la fuente emisora de ruido cumple con la norma de ruido vigente.

17. Según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado fue un sonómetro marca LARSON DAVIS, modelo LxT1, N° de serie 2626, calibrado con fecha 3 de diciembre de 2014, y un calibrador marca LARSON DAVIS, modelo CAL200, N° de serie 8008, con certificado de calibración emitido con fecha 3 de diciembre de 2014.

18. En la sección del Registro de Ruido de Fondo se indica que corresponde al generado por el tránsito de vehículos y al viento en follaje de árboles, por lo que se hizo la corrección correspondiente.

19. Para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor sensible, establecida en el PRC de Las Condes vigente a la fecha de la fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido corresponde a la Zona UV1 (Zona de Uso de Vivienda N° 1 Equipamiento en Baja Intensidad) de dicho Instrumento de Planificación Territorial, concluyéndose en el Informe de Medición que es asimilable a la Zona II de la precitada tabla. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC), es de 60 dB(A) en horario diurno.

20. En la Ficha de Medición de Ruido se indica que la emisión no supera los límites fijados en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada el 8 de febrero de 2016, en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, no registra una excedencia sobre el límite establecido para Zona II. Los datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido desde receptor sensible ubicado en calle El Dante N° 4333, departamento N° 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

| Receptor | Horario de medición | NPC [dB(A)] | Ruido de Fondo [dB(A)] | Zona | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|---------------|---------------------|-------------|------------------------|---------|----------------|--------------------|-----------|
| Receptor N° 1 | Diurno | 60 | 53 | Zona II | 60 | 0 | No supera |

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2016-878-XIII-NE-IA

21. El 13 de abril de 2016 la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento -ambas de esta Superintendencia- el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-878-XIII-NE-IA, que contiene la documentación reseñada con anterioridad. En dicho informe se concluye que no existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona II en periodo diurno en la ubicación del Receptor N° 1, por parte de la actividad de equipos y/o dispositivos asociados al edificio residencial que conforma la fuente de ruido identificada.

22. Luego, mediante el Ordinario N° 1127, de 18 de mayo de 2016, esta Superintendencia encomendó nuevamente a la SEREMI Salud RM diversas actividades de fiscalización ambiental, relacionadas con ruidos molestos. Entre las actividades

generadoras de ruidos molestos se encontraban los provocados por la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, denunciadas por don Maximiliano Wild.

23. Con fecha 12 de julio de 2016 esta Superintendencia recibió el Ordinario N° 4643, de 11 de julio de la misma anualidad, de la SEREMI Salud RM, en donde se informan -entre otras- las actividades de inspección ambiental desplegadas respecto de la Comunidad Edificio El Dante N° 4241, informando que personal de la SEREMI Salud RM tomó contacto con el denunciante a fin de obtener los datos del domicilio más afectado para efectuar las mediciones de ruido en dicha vivienda. Asimismo, vienen adjuntados al referido ordinario los siguientes documentos: (i) Acta de Inspección Ambiental de fecha 15 de junio de 2016; (ii) Ficha de Información de Medición de Ruido; (iii) Certificado de Calibración de Sonómetro; y (iv) Certificado de Calibración de Calibrador. La comunicación de la SEREMI Salud RM informa además que de acuerdo al PRC Las Condes la zona donde se emplaza el receptor corresponde a la Zona UV1.

24. Según se informa en el Acta de Inspección Ambiental confeccionada por la SEREMI de Salud RM, la evaluación acústica se realizó en la calle El Dante N° 4333, departamento 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a efectos de obtener mediciones de ruido. La medición fue realizada el 5 de junio de 2016, constándose que la fuente emisora de ruido no cumple con la norma de ruido vigente.

25. Según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado fue un sonómetro marca LARSON DAVIS, modelo LxT1, N° de serie 2626, calibrado con fecha 3 de diciembre de 2014, y un calibrador marca LARSON DAVIS, modelo CAL200, N° de serie 8008, con certificado de calibración emitido con fecha 3 de diciembre de 2014.

26. En la sección del Registro de Ruido de Fondo se indica que no afecta significativamente las mediciones.

27. Para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor sensible, establecida en el PRC de Las Condes vigente a la fecha de la fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido corresponde a la Zona UV1 (Zona de Uso de Vivienda N° 1 Equipamiento en Baja Intensidad) de dicho Instrumento de Planificación Territorial, concluyéndose en el Informe de Medición que es asimilable a la Zona II de la precitada Tabla. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC) es de 60 dB(A) en horario diurno.

28. Según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición de fecha 5 de junio de 2016 en horario diurno, realizada entre las 18:42 y 18:52 horas, condición interna, ventana abierta, realizada en el Receptor N° 1, registra una excedencia de 7 dB(A). El resultado de la medición de nivel de presión sonora se resume en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido desde receptor sensible ubicado en calle Hamlet N° 4200, departamento N° 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

| Receptor | Horario de medición | NPC [dB(A)] | Ruido de Fondo [dB(A)] | Zona | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|---------------|---------------------|-------------|------------------------|---------|----------------|--------------------|--------|
| Receptor N° 1 | Diurno | 67 | 5 | Zona II | 60 | 7 | Supera |

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3193-XIII-NE-IA

29. El 10 de octubre de 2016 la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento -ambas de esta Superintendencia- el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3193-XIII-NE-IA, que contiene la documentación reseñada con anterioridad. En dicho informe se concluye que existe una superación de 7 dB(A) sobre el límite establecido por la normativa para la Zona II en horario diurno en la ubicación del Receptor N° 1, por parte de la actividad de equipos y/o dispositivos asociados al edificio residencial que conforma la fuente de ruido identificada.

30. Por medio del Memorandum D.S.C. N° 24, de 23 de enero de 2019, se procedió a designar a don Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

2. Etapa de instrucción

31. Con fecha 17 de mayo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-046-2019, mediante la Formulación de Cargos a Comunidad El Dante, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-046-2019. La Formulación de Cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del Titular, siendo recibida en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 3 de junio de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847604919.

32. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma que se considera infringida | Clasificación | | | | |
|------|--|--|---------------|-------------------------|----|----|---|
| 1 | La obtención, con fecha 5 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A) , en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, medido desde receptor sensible ubicado en Zona II. | <p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="743 916 1000 1064"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> | Zona | De 7 a 21 horas [dB(A)] | II | 60 | Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA. |
| Zona | De 7 a 21 horas [dB(A)] | | | | | | |
| II | 60 | | | | | | |

33. Con fecha 8 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-046-2019, se requirieron al titular los siguientes antecedentes:

- i) Informar y describir la implementación de cualquier tipo de medidas adoptadas y asociadas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, ejecutadas en forma posterior a la inspección ambiental de fecha 5 de junio de 2016;
- ii) Remitir las liquidaciones de gastos comunes mensuales del período de enero a diciembre del año 2018.

34. La resolución en comento fue remitida por carta certificada al domicilio del Titular, siendo recibida en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 11 de julio de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851734831.

35. Habiendo sido notificada la Formulación de Cargos al titular, este no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto. La infractora tampoco presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado por ley, correspondiente a 15 días hábiles.

III. DICTAMEN

36. Con fecha 10 de febrero de 2020, en conformidad al artículo 53 de la LOSMA, el instructor del procedimiento sancionatorio emitió el Dictamen del

procedimiento, siendo remitido al Superintendente para la dictación de la respectiva resolución de absolucón o sanción.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

37. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica¹.

38. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

39. Además, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

40. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *"[l]a característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad"*².

41. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, en la presente resolución se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

¹ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

² JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo". Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

42. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, tal como consta en las Actas de Inspección Ambiental de fecha 11 de febrero de 2016 y 15 de junio de 2016, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División.

43. En el presente caso, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 5 de junio de 2016, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

44. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, el día 5 de junio de 2016, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, tomadas desde la cocina del Departamento N° 1404, receptor sensible con domicilio ubicado en calle Hamlet N° 4200, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, homologables a la Zona II de la Norma de Emisión de Ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe y no haber sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

45. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-046-2019, esto es, "*[l]a obtención, con fecha 5 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, medido desde receptor sensible ubicado en Zona II*".

46. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

47. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

48. Conforme a lo señalado previamente, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/D-046-2019, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

49. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

50. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta resolución sancionatoria.

51. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA

1. Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

52. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

53. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “[l]as infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

54. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

55. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

³ El artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

2. Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular.

56. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁴.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁵.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁶.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁷.*
- e) *La conducta anterior del infractor⁸.*
- f) *La capacidad económica del infractor⁹.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^{o10}.*

⁴ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁵ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁶ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁷ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁸ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹⁰ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*¹¹.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹².

57. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de la empresa.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- c. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- d. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- e. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento.

58. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso no aplican las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de cooperación eficaz**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos.

59. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias:

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹² En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

2.1. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).

60. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

61. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

62. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

63. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 15 de junio de 2016 ya señalada, en donde se registró como máxima excedencia 7 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el receptor ubicado en la cocina del Departamento N° 104, ubicado en la calle Hamlet N° 420, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por el extractor de aire de la comunidad de copropietarios ubicado en calle El Dante N° 4241, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

(a) Escenario de Cumplimiento.

64. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹³.

| Medida | Costo (sin IVA) | | Referencia /Fundamento |
|--|-----------------|------------------|-------------------------|
| | Unidad | Monto | |
| Encierro acústico a ocho extractores de aire | UF | 208 | Dictamen ROL D-015-2015 |
| Costo total que debió ser incurrido | \$ | 5.413.406 | |

65. En relación a la medida y costo señalado anteriormente cabe indicar que esta fue tomada referencialmente de la acción propuesta en el escenario de cumplimiento de la resolución sancionatoria asociada al procedimiento sancionatorio ROL D-015-2015, basado en la cotización N°CO-SR-2388/2015 emitida por SIRacústica Ltda., aplicable a este caso debido a la similitud de las características de la fuente de ruido.

66. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se calculó la necesidad de que en el edificio ubicado en calle El Dante N° 4241, Las Condes, se efectuara la instalación de un encierro acústico con instalación de equipos silenciadores tipo Splitter en cada extractor de aire. La cantidad de extractores de aire se determinó utilizando imágenes públicas de la unidad fiscalizable así como información disponible en Google Earth, estimándose que el edificio posee 8 equipos de extracción de aire.

67. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 5 de junio de 2016.

(b) Escenario de Incumplimiento.

68. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

69. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

70. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha de la presente resolución sancionatoria, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

¹³ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

(c) Determinación del beneficio económico

71. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 3 de marzo de 2020, y una tasa de descuento de 2,7%. La Comunidad Edificio El Dante N° 4241, se trata de una comunidad habitacional de copropietarios particulares, y en base a lo anterior, es razonable suponer que los recursos no invertidos en el cumplimiento ambiental se asimilan a un ahorro en el pago de gastos comunes, y por consiguiente el costo de oportunidad de dichos recursos corresponde a la rentabilidad que cada uno de los copropietarios obtiene sobre ese ahorro. Dada la diversidad de actividades posibles de los copropietarios y la falta de antecedentes sobre estas, se toma el supuesto de que su costo de oportunidad es, al menos, la tasa de interés bancaria en un depósito a plazo¹⁴. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2020.

Tabla N° 4: Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

| Costo que origina el beneficio | Costos retrasado o evitado | | Beneficio económico (UTA) |
|---|----------------------------|-----|---------------------------|
| | \$ | UTA | |
| Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta. | 5.413.406 | 9.1 | 0,2 |

Fuente: Elaboración propia

72. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

2.2. Componente de Afectación

2.2.1. Valor de Seriedad

73. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se

¹⁴ Como tasa de interés bancaria de referencia, se estimó pertinente utilizar la tasa de captación promedio del sistema financiero, nominal, en el plazo de 30 a 89 días, en el periodo 2017 al presente. El plazo de 30 a 89 días, se consideró que es el más adecuado puesto que, de acuerdo con los datos publicados por el Banco Central, este corresponde al plazo de depósito con mayor monto de operaciones, con un 63,9% (Véase "Estadísticas de tasas de interés del sistema bancario". Estudios Económicos Estadísticos N° 113, julio 2015. Pág. 5.). De acuerdo a los datos publicados por el Banco Central, el valor promedio de los valores mes a mes de las tasas de captación a un plazo de 30 a 89 días, en el periodo enero 2017 a diciembre de 2019 es de 2,7% (valor promedio anual). Fuente: <<https://si3.bcentral.cl/Siete/secure/cuadros/arboles.aspx>>. [Consultado el 28 de enero de 2020].

procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

(a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

74. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

75. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

76. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

77. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”¹⁵. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

¹⁵ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

78. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁸, sea esta completa o potencial¹⁹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

79. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²¹ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²².

80. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁷ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁰ Ídem.

²¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²³ Ibíd.

81. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

82. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatare la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

83. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

84. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del DS N°38 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

85. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 5 en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

86. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo en el caso concreto, es la frecuencia y el tiempo de la exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en el presente Dictamen, las máximas de la experiencia permiten inferir que los equipos que emiten el ruido tendrían un funcionamiento preferentemente en horario diurno. Sin embargo, la denuncia recibida por esta Superintendencia con fecha 17 de septiembre de 2015, indica un funcionamiento durante *“casi todo el día y la noche”*, al igual que la denuncia presentada el 24 de marzo de 2016, donde el denunciante indica la generación de ruido permanente por *“encajamiento”* entre los edificios del sector, lo que da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso.

87. En razón de lo expuesto, es de opinión de este Superintendente sostener que la superación de los niveles de presión sonora, constatada durante el procedimiento sancionatorio permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

(b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

88. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

89. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados *“Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”*, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

90. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

91. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye

6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor más lejano donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

92. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia -debido a la dispersión de la energía del sonido-, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

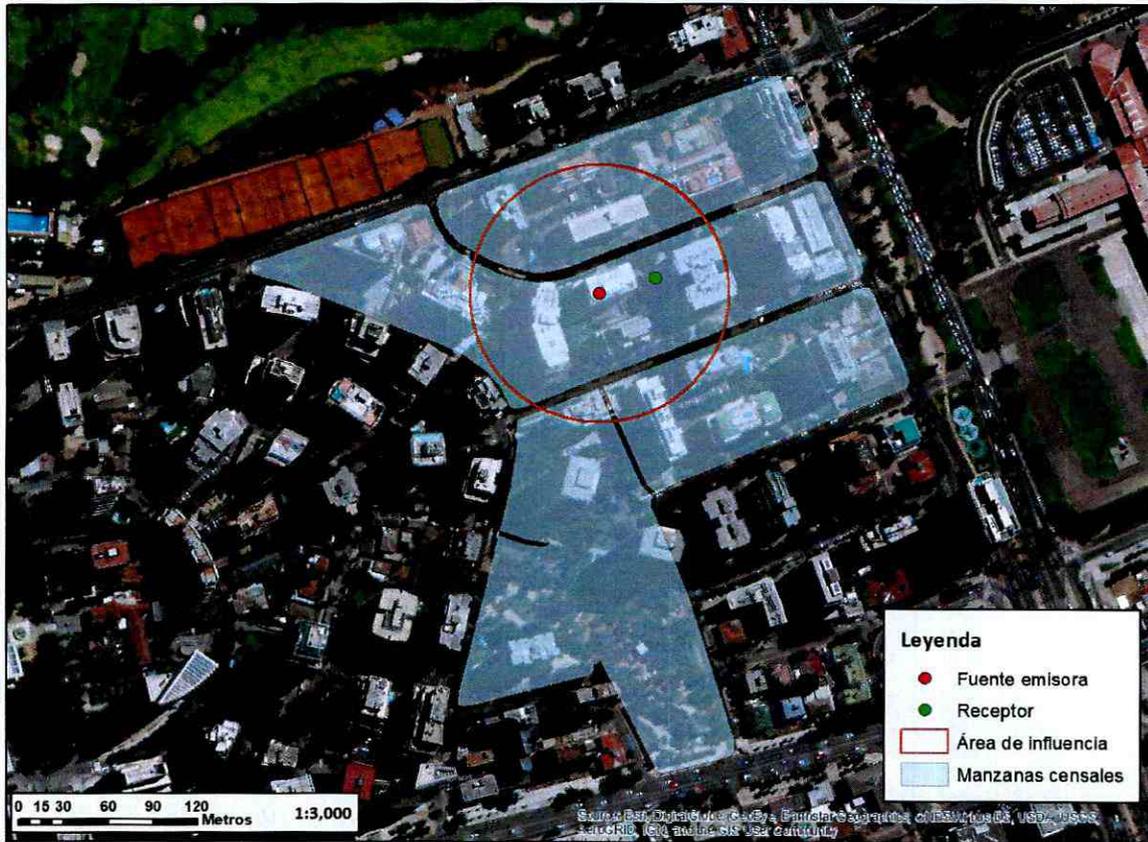
93. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 5 de junio de 2016, que corresponde a 67 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor más lejano en donde se constató excedencia de la normativa, que es de aproximadamente 39 metros; se obtuvo un radio del AI aproximado de 87 metros desde la fuente emisora.

94. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Las Condes, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software ArcGIS 10.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

95. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N° 5: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

| IDPS | ID Manzana Censo | N° de Personas | Área aprox.(m ²) | A. Afectada aprox. (m ²) | % de Afectación aprox. | Afectados aprox. |
|------|------------------|----------------|------------------------------|--------------------------------------|------------------------|------------------|
| M1 | 13114131002001 | 1099 | 27242 | 12569 | 46 | 507 |
| M2 | 13114131002002 | 791 | 17613 | 6866 | 39 | 308 |
| M3 | 13114131003501 | 572 | 14755 | 1778 | 12 | 69 |
| M4 | 13114131005302 | 448 | 25587 | 595 | 2 | 10 |

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017

96. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **894 personas**.

97. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

(c) **La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)**

116. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

117. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

118. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

119. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"²⁹. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

²⁹ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

120. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

121. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa.

122. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 7 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 5 de junio de 2016 y la cual fue motivo de la Formulación de Cargos asociada a la resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2019. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

2.2.2 Factores de incremento: Falta de cooperación (letra i)

123. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

124. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

116. En el presente caso, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-046-2019, de 8 de julio de 2019, esta Superintendencia solicitó al titular la siguiente información:

a) Informar y describir la implementación de cualquier tipo de medidas adoptadas y asociadas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, ejecutadas en forma posterior a la inspección ambiental de fecha 5 de junio de 2016. Deberá acompañar toda documentación que acredite la ejecución de cualquier tipo de medida de mitigación de ruidos adoptada, y asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos D.S. N° 38/2011. Para lo anterior, deberá acompañar toda documentación que acredite cualquier tipo de medida implementada, fecha de implementación, materialidad de las medidas, la compra del material para la implementación de la mismas, asesorías en temas acústicos, y pago por servicios de instalación de medidas o construcción de las mismas (ejemplo. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.), fotografías fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la instalación e implementación de dichas medidas.

b) Remitir las liquidaciones de gastos comunes mensuales del período de enero a diciembre del año 2018.

117. A la fecha esta Superintendencia no ha recibido la información solicitada al titular, lo que se enmarca en el supuesto de que el titular no ha entregado información solicitada en el marco del procedimiento sancionatorio.

2.2.3. Factores de disminución

(a) Irreprochable conducta anterior (letra e)

118. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

119. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que **esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.**

(b) La capacidad económica del infractor (letra f)

116. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a

la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

117. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones³⁰.

118. Para la determinación del tamaño económico, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2020 (año comercial 2019). Sin embargo, el SII no cuenta con información de tamaño económico para la comunidad Edificio El Dante N°4241.

119. Para efectos de ponderar su capacidad económica, esta Superintendencia efectuó un requerimiento de información mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-046-2019, solicitando el envío de las liquidaciones de gastos comunes mensuales del período de enero a diciembre del año 2018. Debido a que la comunidad no dio respuesta a dicho requerimiento, se consideró como información de referencia la cantidad de pisos del edificio, un número estimado de departamentos por piso, y un valor promedio de gastos comunes, con lo cual fue posible estimar ingresos anuales en un rango de 2.400 UF a 5.000 UF, situándose en la clasificación de pequeña 1 de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos.

120. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Pequeña 1, **se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.**

98. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

³⁰ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol D-046-2019**, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

En relación a la **infracción** consistente en la “[l]a obtención, con fecha 5 de junio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **67 dB(A)**, en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, medido desde receptor sensible ubicado en Zona II”, aplíquese a la Comunidad de Copropietarios del Edificio ubicado en calle El Dante N° 4241 la sanción consistente en multa equivalente a **4 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se

interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DI
EIS/BMA

Notifíquese por carta certificada:

- Comunidad de Copropietarios del Edificio El Dante N°4241, con domicilio en calle Dante N°4241, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-046-2019